

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN:	20011-31-89-001-2018-00165-01.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.
DECISIÓN:	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede esta Corporación a pronunciarse en torno al impedimento planteado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, el que no fue aceptado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, BELSAI TORO BAYONA, DILIA MARIA TORO BAYONA, JOSE RUBIEL TORO BAYONA, JOSE RAUL TORO BAYONA, JESUS GIOVANY TORO BAYONA, LUIS EDUARDO PÉREZ, ORFELINA PÉREZ BAYONA, YANETH PÉREZ, JEINNY YAJAIRA PÉREZ, JUAN MANUEL TORO CÁCERES, ELVIA MARÍA TORO BAYONA, en nombre propio y en representación de los menores MARÍA FERNANDA y LUIS MANUEL TORO PÉREZ; promovieron proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA, para que, previo el agotamiento del ritual de ley, se les declare civilmente responsables en forma directa de los perjuicios causados a los demandantes, por el fallecimiento de los señores VILMA LUZ

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2018-00165-01.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.
DECISIÓN: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

PÉREZ BAYONA y JOSE DEOLIBER TORO BAYONA (Q.E.P.D), en el accidente de tránsito registrado el 17 de abril de 2014.

La demanda fue sometida a reparto y asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, el que mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2019 la admitió, ordenando su notificación a los demandados, quienes una vez se notificaron personalmente la contestaron a través de sus voceros judiciales, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

Seguidamente mediante providencia adiada 7 de junio de 2019, el juzgado de primer nivel aceptó el llamamiento en garantía formulado por el demandado FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Una vez adelantado el trámite de ley, la funcionaria de primer nivel, previa convocatoria de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, durante el desarrollo de esa diligencia el 6 de febrero de 2020, se declaró impedida para continuar tramitando el asunto, apoyándose en la causal 2º del artículo 141 ibídem, al considerar que en anterior oportunidad conoció del proceso penal con radicado 20011600100193201400110 promovido contra FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA por el delito de homicidio culposo de las víctimas VILMA LUZ PÉREZ BAYONA y JOSE DEOLIBER TORO BAYONA (Q.E.P.D), dentro del cual anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio, teniendo en cuenta las pruebas debatidas en el juicio oral y público, donde concluyó que no le asistía responsabilidad penal.

Expuso además que, si bien en el presente caso se invoca una responsabilidad civil, no puede desconocerse que ese despacho conoció previamente del proceso penal que se originó por los mismos hechos, luego emitió concepto sobre los mismos, según el cual no es factible atribuir al aquí demandado FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2014.

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2018-00165-01.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.
DECISIÓN: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Finalmente aseveró que el referido concepto puede afectar el principio de imparcialidad, habida cuenta que la causal de impedimento se concreta cuando el juez ha tenido conocimiento del asunto, mediante algún tipo de providencia, habiendo ella manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos del mismo que pueden influir en el sentido de la decisión final. Seguidamente dispuso la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica.

Una vez recibida la actuación por parte de dicha célula judicial, su titular profirió auto el 12 de febrero de 2020 rechazando la causal de impedimento declarada por la Juez que inicialmente tramitó el proceso, al considerar que la causal prevista en el numeral 2º, artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente", no se encuentra configurada, toda vez, que hace referencia exclusiva a la juez que haya conocido del proceso en estudio, lo cual señala no ocurre en el caso sub examine, si en cuenta se tiene que el proceso al que hace alusión la precitada funcionaria fue adelantado en la especialidad penal, en el que se ventilan pretensiones completamente disimiles a las del proceso de responsabilidad civil, dado que el primero es de naturaleza sancionatoria, mientras que el último de naturaleza indemnizatoria y por eso no pueden equipararse.

Precisó con el mismo fin, que el hecho que el señor FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA haya sido absuelto de la conducta de homicidio culposo por la funcionaria, no tendría efecto alguno sobre el proceso de responsabilidad civil mientras dicha providencia no se encuentre fundada en una eximente de responsabilidad como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o la intervención de un tercero, aspectos que no observa dilucidados por la funcionaria judicial en el acta de la audiencia de juicio oral aportada, y que hasta el momento son completamente desconocidos por esa judicatura, máxime cuando no se aportó la sentencia penal absolutoria.

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2018-00165-01.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.
DECISIÓN: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

CONSIDERACIONES:

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Ahora, el Código General del Proceso prevé en el artículo 140 que los magistrados, jueces, conjuces deberán declararse impedidos cuando concurra alguna de las causales de recusación enlistadas en el artículo 141 ibídem. Entre estas se encuentra la señalada en el ordinal 2º, que dispone: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

Respecto a dicha causal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha esbozado que:

"Como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2018-00165-01.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.
DECISIÓN: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores¹.

Examinado el archivo de audio y video contentivo de la audiencia en virtud de la cual la titular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica se declaró impedida para conocer del presente asunto, advierte la Sala que dicha actuación no se encuentra enmarcada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente; la cual sustenta en que conoció de la causa penal con radicado 20011600100193201400110 promovida contra el señor FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA por el delito de homicidio culposo de las víctimas VILMA LUZ PÉREZ BAYONA y JOSE DEOLIBER TORO BAYONA (Q.E.P.D), en la cual anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio, toda vez que consideró que no le asiste responsabilidad penal.

De entrada debe advertirse que es claro que el hecho invocado como fundamento del impedimento no encuadra dentro de la causal que se analiza, pues la juez impedida no ha conocido de este proceso civil en instancia anterior, y la existencia del asunto penal en el mismo despacho judicial, no está prevista como causal para separarse del conocimiento de aquel trámite.

Resulta oportuno acotar que, si bien, tal y como lo aduce la funcionaria impedida con apoyo en copia del acta de la audiencia de juicio oral obrante a folio 483-, dentro de la causa penal seguida por el delito de homicidio culposo de VILMA LUZ PÉREZ BAYONA y JOSE DEOLIBER TORO BAYONA (Q.E.P.D) contra FRANCISCO ÁLVAREZ PARRA, quien funge como demandado en el presente asunto, anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio, ello no obsta para que conozca del caso que hoy se examina, habida cuenta de la independencia de las responsabilidades en materia civil y penal, toda vez que las mismas se sustentan en elementos diferentes, generándose una separación e independencia que no puede cuestionarse, o mejor, no puede desconocerse

¹ Auto de 27 de octubre de 2006, expediente 2003-00159.

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2018-00165-01.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.
DECISIÓN: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

que lo que permite la posibilidad de declarar la responsabilidad civil es la demostración de un daño indemnizable, el cual no depende de la constatación de la conducta punible y de la determinación de la responsabilidad penal, de ese modo puede haber responsabilidad penal sin que haya responsabilidad civil, como cuando el hecho está penado por la ley pero no ha causado daño indemnizable; y al contrario puede haber responsabilidad civil por estarse en presencia de un hecho que ocasionó un daño, lo cual no requiere que además el hecho sea a la vez constitutivo de conducta punible.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de encuadrar los fundamentos constitutivos del impedimento en la causal prevista en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"*, dentro del acta de audiencia de juicio oral allegada como prueba de la existencia de la causa penal que se surte en contra de uno de los hoy demandados no se avizora que la funcionaria haya manifestado opiniones frente al asunto en litigio que sean relevantes o al menos que tengan cierta incidencia en la decisión que se deba adoptar, dicho en otras palabras, no se aportó al plenario medio probatorio alguno con el alcance de demostrar que emitió concepto o consejo que influya en los pronunciamientos de fondo que se deban adoptar en la litis que nos ocupa, el cual pueda generar una posible sentencia parcializada por parte de esa funcionaria.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación le halla la razón al titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica al haber rechazado el impedimento planteado por la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Aguachica, por lo que se ordenará la devolución inmediata del expediente a esta última para que proceda a dar el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil – Familia – Laboral,

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2018-00165-01.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTRO.
DECISIÓN: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el impedimento manifestado por la JUEZ PRIMERA PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA –Dra. MARTHA ISABEL MÁRQUEZ ROMO-, en la providencia emitida durante la audiencia celebrada el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, para que continúe con el trámite que corresponda al presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Ponente